Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinte de octubre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2017 00150 00

1.En atención al escrito allegado por la abogada JULIANA SALAZAR GÓMEZ, infórmesele que su petición no puede ser atendida, toda vez que revisado como ha sido el presente expediente, se advierte que el mismo concluyó por desistimiento tácito de la demanda a través del proveído del 17 de noviembre de 2017, auto que se encuentra debidamente ejecutoriado.

Pero, además indíqueselo que lo informado fue puesto en conocimiento al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI mediante Oficio no. 2009 de fecha 25 de septiembre de 2023 en su dirección electrónica j02cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; en la misma fecha a las 3:44 pm.

Notifíquese,

LA

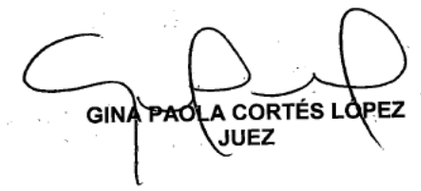

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:
En estado N° 172 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 23-Oct-2023
La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinte de octubre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00820 00

1. **REQUIÉRASE** al pagador AGREGADOS LA ROCA S.A.S, para que de inmediato cumplimiento a lo ordenado en el Oficio No. 1844 de fecha 30 de agosto de 2023, recibido en la dirección electrónica administracion@obracol.com en la misma fecha a las 2:56 pm, previniéndolo que de no cumplir deberá responder pro dichos valores. Así mismo, que la inobservancia de la orden lo hará incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

   Notifíquese,

LA

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:
En estado N° 172 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 23-Oct-2023
La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinte de octubre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00250 00

1. AGRÉGUESE al expediente la contestación a la demanda allegada por la curadora *ad litem* en representación de los HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora MARIA EMMA GALEANO Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, sin que presentara medios exceptivos.

2. No obstante, previo a continuar la siguiente etapa procesal OFÍCIESE a la OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI, para que informe el trámite dado al Oficio No. 1414 de fecha 04 de julio de 2023 notificado en las direcciones electrónicas ofiregiscali@supernotariado.gov.co; documentosregistrocali@supernotariado.gov.co y notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co en la misma fecha a las 4:37 PM en el que se les solicita la corrección del registro de la medida ce embargo.

Notifíquese,

LA

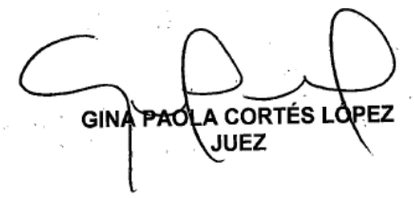

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:
En estado N° 172 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 23-Oct-2023
La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinte de octubre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00568 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por BANCOOMEVA S.A. identificado con el NIT. 900.406.150-5, contra ALVARO JOSÉ POSSO MALDONADO identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.881.684.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó del señor Posso Maldonado, el pago de las siguientes sumas de dinero:

I. Por el Pagaré 29555082900

a. TREINTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS ($34.320.993), a título de capital insoluto.

b. DOS MILLONES VEINTIOCHO MIL DOCIENTOS DIECIOCHO PESOS ($2.028.218) por los intereses de plazo adeudados.

c. Por los intereses de mora, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “I. a” desde el 4 de mayo de 2023, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

II. Por el Pagaré 108887300

a. CINCO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS ($5.693.827), a título de capital insoluto.

b. CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS PESOS ($461.400) por los intereses de plazo adeudados.

c. Por los intereses de mora, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “II. a” desde el 4 de mayo de 2023, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído de 11 de septiembre de 2023, corregido en cuanto al número de un pagaré con Auto de 25 de septiembre de esta anualidad, se libró mandamiento de pago en los términos solicitados; del que se notificó al demandado ALVARO JOSÉ POSSO MALDONADO, el 2 de octubre de 2023, en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 remitiendo copia de la mencionada providencia, la demanda y sus anexos a la dirección electrónica aljopoma@yahoo.com tomada del formulario solicitud única de vinculación y productos financieros/ actualización de datos persona natural, que asegura el demandante fue suscrito por el demandado, sin que dentro del término legal el ejecutado hubiera presentado oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda los pagarés relacionados en los antecedentes de esta providencia, documentos que reúnen las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que los mentados cartulares prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que el ejecutado no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Liquídense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **$2.976.000.**

QUINTO. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada la respuesta allegada del Banco Agrario de Colombia y Banco Itaú en el que informan que el demandado no tiene vinculo comercial con las entidades.

SEXTO. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada la respuesta allegada por el Banco Popular indicando que “la medida de embargo ha sido registrada sobre el (los) producto(s) vigente(s) de nuestro(s) cliente(s)”

SÉPTIMO. OFÍCIESE a BANCO DAVIVIENDA para que informe de inmediato si el señor Posso Maldonado tiene convenio con la entidad, póngasele de presente lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

LA

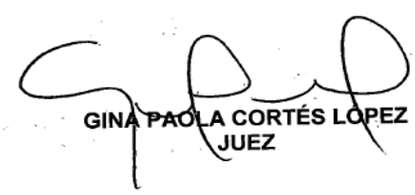

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 172 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 23-Oct-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, octubre diecisiete del dos mil veintitrés
76001 4003 021 2023 00596 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., YEJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA PROMOVIDO POR DIANA MIREYA SALAS CASTRO CONTRA YANETH CECILIA PANTOJA ROSERO.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 022	$4.901.000
FACTURA CERTIFICADO DE TRADICION Virtual 011	$45.400
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 014	$11.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 020	$11.000
VALOR TOTAL	$4.968.400

Santiago de Cali, octubre 17 del 2023

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinte de octubre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00596 00

Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.APRUEBASE en todas sus partes.

NOTIFIQUESE,

Miac

GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:
En estado N°172 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 23-Oct-2023
La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinte de octubre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00768 00

1. INCORPÓRESE a los Autos el escrito allegado por la parte actora en el que informa el diligenciamiento del oficio No. 2008 de fecha 26 de septiembre de 2023.

2. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora, la respuesta allegada de las siguientes entidades, respecto de la medida cautelar decretada en contra de los demandados, en el que informan:

- **Banco Bbva:**

Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que previa consulta efectuada en nuestra base de datos el día 27 del mes septiembre del año 2023, se estableció que la persona citada en el oficio referenciado, no tiene celebrados contratos de cuenta corriente o de ahorros o cdt y por ende no existen dineros a su nombre en este establecimiento bancario.

Id. del Demandado	Nombre del Demandado	Nro. Proceso
31224621	ROSA ELENA PAZOS ANGEL	76001400302120230076800
14446838	HERNAN MARINO SARASTI RESTREPO	76001400302120230076800

Con lo expuesto, entendemos por atendida su solicitud de manera clara y completa.

- **Banco de Occidente:**

Dando respuesta al oficio de referencia de la fecha 26/09/2023, recibido el día 27/09/2023, le informamos el modo en que se procedió por esta Entidad Financiera:

NOMBRE	NIT. o C.C.	OBSERVACIONES
HERNAN M SARASTI RESTREPO	14446838	3, 10

3: Se procedió al embargo de la(s) cuenta(s) de ahorro que se encuentra(n) cobijada(s) por el límite de inembargabilidad dispuesto por la ley, en el momento que los saldos superen los límites se procederá con la consignación a la cuenta de depósitos judiciales. La(s) cuenta(s) permanecerá(n) embargada(s) hasta cubrir el 100% del embargo o hasta conocerse decisión en contrario por parte de su despacho.
10: Adicionalmente informamos, que consultada nuestra base de datos, la(s) demás persona(s) y/o firmas relacionadas en el oficio del asunto no posee(n) vínculo(s) con el Banco a través de Cuentas Corrientes, Cuentas de Ahorros y/o Depósitos a Termino a Nivel Nacional.

- **Banco de Bogotá**

Número identificación demandado	Nombre demandado	Número Proceso	Producto y Valor debitado ó congelado	Estado de la medida cautelar
14446838	SARASTI RESTREPOHERNAN MARINO	76001400302120230076800	CC 276484995 $0	El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación , en cumplimiento del oficio de embargo y la ley.

- **Bancolombia:**

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
ROSA ELENA PAZOS ANGEL - 31224621	Cuenta Ahorros - - 5835	La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.

- **Banco Davivienda:**

La(s) persona(s) relacionada(s) a continuación presenta(n) vínculos con nuestra Entidad:

NOMBRE	NIT
HERNAN MARINO SARASTI RESTREPO	14446838

Por lo anterior la medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad establecidos.

Adicionalmente, informamos que la(s) persona(s) relacionada(s) a continuación no presenta(n) vínculos con nuestra Entidad:

TIPO DE IDENTIFICACION	CEDULA/NIT
Cédula de ciudadanía	31224621

Esperamos dejar atendida su solicitud y estaremos dispuestos a resolver cualquier otra inquietud a través de nuestro correo electrónico: notificacionesjudiciales@davivienda.com

Los demandados no tienen vinculo comercial con Banco de Bogotá, Banco Unión, Banco Popular, Banco Gnb Sudameris y Banco Pichincha.

2. De la revisión del expediente se evidencia que, en el presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía, se encuentra pendiente actuación que sólo depende de la parte actora, se requerirá a la misma para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación de los demandados HERNAN MARINO SARASTI RESTREPO y ROSA ELENA PAZOS ANGEL del Auto que libró mandamiento de pago.

Para lo anterior se le concede un término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente Auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

LA

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°172 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 23-Oct-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve de octubre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00809 00

Teniendo en cuenta que desde la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022 se dispuso de manera permanente como medio principal de acceso a la administración de justicia, el uso de las tecnologías digitales de información y las comunicaciones, y se estableció en su artículo 6° que las demandas y sus anexos se presentarán en forma de mensaje de datos; el Despacho apelando al postulado de buena fe, la tramitará a partir de la copia de los títulos valores aportados por el demandante.

No obstante, los documentos podrán ser debatidos por la parte demandada en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlos al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Como título ejecutivo a esta tramitación se aporta copia de los pagarés, aunado al certificado de depósito expedido por DECEVAL -para uno de ellos- (0017631430), documento que tratándose de títulos valores desmaterializados, resulta admisible a la luz de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 27 de 1990, en consonancia con el artículo 13 de la Ley 964 de 2005 y la Ley 527 de 1999.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del certificado que da cuenta de la existencia del Pagaré electrónico No.11911177 y el otro título valor allegado; documentos que de su revisión meramente formal, gozan de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúnen tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dichos documentos provienen de la parte demandada, registra una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de LUZ ANGÉLICA PEREA ANGEL identificada con la cédula de ciudadanía No.67002117 y a favor de BANCOLOMBIA S.A. identificada con el NIT.890903938-8, ordenando a aquella que, en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

a. CATORCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS ($14.758.439) por concepto de capital incorporado en el pagaré s/n suscrito el 26 de enero de 2021, adosado en copia a la demanda.

b. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 07 de mayo de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

c. Conforme a lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P. se modificará lo solicitado, de la siguiente manera; VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS ($25.405.614) por concepto de capital, incorporado en el pagaré electrónico

No.11911177 con certificado Deceval No.0017631430, adosado en copia a la demanda.

d. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “c” desde el 18 de febrero de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

e. Sobre las costas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

a. El embargo y retención en la proporción legal, esto es, la quinta parte del exceso del salario mínimo mensual (art. 155, C.S.T.), de los salarios, contratos de prestación de servicios, comisiones, dividendos, honorarios y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciba la señora LUZ ANGÉLICA PEREA ANGEL como empleada de TECNOQUÍMICAS S.A. identificada con el NIT.890300466.

Líbrese comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

a. El embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada LUZ ANGÉLICA PEREA ANGEL posea a cualquier título en las entidades bancarias relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrese el oficio respectivo, limitando la medida a la suma de $60.247.000.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en horario Lunes a Viernes de 8:00AM a 12M – 1:00PM a 5:00PM.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali

SÉPTIMO. Téngase a la abogada Diana Esperanza León Lizarazo como endosataria en procuración de la parte actora con los efectos que la legislación mercantil reconoce a esa calidad.

OCTAVO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Angie Yadira Morillo Santacruz, Jhan Ronaldo Mosquera Montenegro, Luz Yisela Cuartas Fernández, Ana Cristina Castaño Bedoya, Yary Lizeth Trujillo Jojoa, Daniela Medina

Vallejo y Litigando.com, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese,

PR

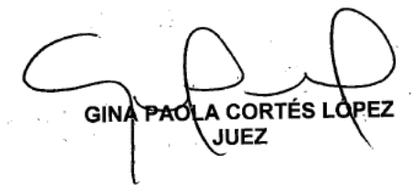

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 172 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 23-Oct-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinte de octubre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00811 00

Reunidos los requisitos de Ley, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO promovida por GUILLERMO EDGAR TENORIO PEÑA identificado con la cédula de ciudadanía No.14944658 contra MARTHA CECILIA SÁNCHEZ SANTACRUZ y ADRIANA SÁNCHEZ SANTACRUZ identificadas con las cédulas de ciudadanía Nos.66861063 y 31996995, respectivamente.

SEGUNDO. Sígase el trámite indicado en el artículo 384, 391 y subsiguientes del C.G.P.

TERCERO. NOTIFIQUESE de este Auto personalmente a las demandadas Advirtiéndoles que cuentan con un término de traslado de 10 días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 384 del C.G.P. y dado que la demanda se fundamenta en la falta de pago de los cánones de arrendamiento y cuotas de administración, se le informa que de acuerdo al numeral 4º, inciso 3, del artículo 384 del C.G.P.: *"no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.*

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo."

CUARTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales (lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm), para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali

SEXTO. Previo a resolver sobre la medida cautelar solicitada, la parte actora deberá prestar caución por la suma de $2.613.600 de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 590 del C.G.P.

SÉPTIMO. Se reconoce personería a la abogada Mercy Pupiales Noguera como apoderada de la parte demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

PR

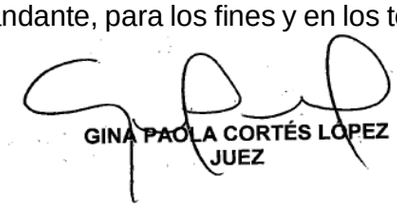

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:
En estado N° 172 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 23-Oct-2023
La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinte de octubre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00812 00

En atención al escrito que antecede donde se evidencia el documento No. 4187 que contiene el inventario y puesta a disposición del vehículo con orden de inmovilización identificado con la placa HMO906 en el parqueadero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S ubicado en la Carrera 34 No. 10 – 499 Acopi – Yumbo, dentro de la solicitud de aprehensión adelantada por GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, se ordenará el levantamiento de la medida de decomiso que recae sobre el vehículo precitado y la terminación del trámite de la referencia.

Por lo anteriormente indicado, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO. Agregar a los autos la constancia de retención del vehículo de placas HMO906 informado por GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO.

SEGUNDO. Decretar terminación de la presente solicitud de **APREHENSIÓN** por encontrarse precluido su trámite.

TERCERO. Ordénese la cancelación de la medida de retención en relación al vehículo de placas HMO906 y el cumplimiento inmediato al numeral TERCERO del Auto de 2 de octubre de 2023. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

CUARTO. ARCHIVESE el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

LA

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 172 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 23-Oct-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinte de octubre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00815 00

Teniendo en cuenta que desde la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022 se dispuso de manera permanente como medio principal de acceso a la administración de justicia, el uso de las tecnologías digitales de información y las comunicaciones, y se estableció en su artículo 6° que las demandas y sus anexos se presentarán en forma de mensaje de datos; el Despacho apelando al postulado de buena fe, la tramitará a partir de la copia del título valor aportado por el demandante.

No obstante, el documento podrá ser debatido por la parte demandada en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene de la parte demandada quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de JUAN CARLOS PÉREZ identificado con la cédula de ciudadanía No.6225981 y a favor de BANCIEN S.A. identificado con el NIT.900200960-9, ordenando a aquél que en el término máximo de cinco días procedan a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

a. DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS ($2.226.404), por concepto de capital insoluto incorporado en el pagaré No.30000026916, adosado en copia a la demanda.

b. CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y ÚN PESOS ($445.281) por concepto de intereses corrientes causados desde el 07 de septiembre de 2016 hasta el 15 de marzo de 2023.

c. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a”, desde el 16 de marzo de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

d. Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

a. El embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado JUAN CARLOS PÉREZ posea a cualquier título en las entidades bancarias relacionados por la parte actora en su escrito de medidas cautelares.

Líbrese el oficio respectivo, limitando la medida a la suma de $3.785.000 y exceptuando las cuentas bancarias marcadas como de nómina.

b. El embargo y retención en la proporción legal, esto es, la quinta parte del exceso del salario mínimo mensual (art. 155, C.S.T.), de los salarios, contratos de prestación de servicios, comisiones y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciba el señor JUAN CARLOS PÉREZ como empleado de MADERERA DEL PACÍFICO LTDA identificada con el NIT.900200960-9.

Líbrese comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolo del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en horario Lunes a Viernes de 8:00AM a 12M – 1:00PM a 5:00PM.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali

SÉPTIMO. Acéptese la renuncia que hace la abogada Angélica Mazo Castaño, del poder otorgado por la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

Notifíquese,

PR

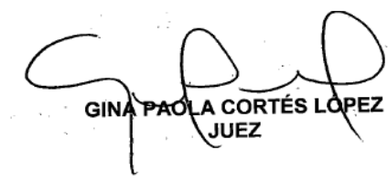

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 172 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 23-Oct-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinte de octubre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00817 00

1. Inadmítase la anterior demanda, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento a lo siguiente:

a. Presente el dictamen pericial que determine el tipo de división que fuere procedente, la partición si fuere el caso, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 406 del C.G.P.

2. Se reconoce personería a la abogada Janeth Valverde Tamayo, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

PR

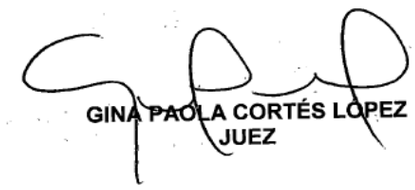

GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:
En estado N° 172 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 23-Oct-2023
La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinte de octubre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00819 00

1. Inadmítase la anterior demanda, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento a lo siguiente:

a. Así mismo, aporte el certificado de defunción del señor Gerardo Antonio Ríos, conforme lo consagra el numeral 8º del artículo 489 del C.G.P. y por ser necesario para efectos de determinar bienes herenciales y bienes sociales, ya que se aduce en la demanda la segunda no ha sido liquidada.

b. De cumplimiento al numeral 6º del artículo 489 del C.G.P. expresando el avalúo de los bienes relictos de acuerdo al artículo 444 ibídem.

2. Se Reconoce personería al abogado Víctor Hugo Arias Urrutia como apoderado judicial del solicitante -José Óscar Ríos Jiménez - en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

PR

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:
En estado N° 172 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 23-Oct-2023
La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinte de octubre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00821 00

Teniendo en cuenta la remisión por competencia del trámite que hace la Inspección Urbana de Policía Categoría Especial Comuna Cinco Barrio La Rivera, la pretensión que contiene la querella presentada por el abogado Edgar Julián Torres Hurtado, en representación de la señora Yesica Tatiana Baena Juspian "*se llegue a un acuerdo sobre los derechos reales del inmueble, previo peritaje que realice un profesional idóneo, con el fin de definir los derechos reales correspondientes a cada uno*" y que la demandada es copropietaria del bien

Inadmítase la anterior demanda, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento a lo siguiente:

a. Adecue su demanda al tipo de proceso que desea adelantar. Así mismo, aporte el poder para ello.

b. Allegue el avalúo catastral del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.370-390826.

c. Presente el dictamen pericial que determine el tipo de división que fuere procedente (división material – venta), de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 406 del C.G.P.

1. Se reconoce personería al abogado Edgar Julián Torres Hurtado, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

PR

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:
En estado N° 172 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 23-Oct-2023
La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinte de octubre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00823 00

Habiendo fracasado la negociación de deudas de la deudora AURA MARINA QUIÑONES DAJOME, de acuerdo a lo establecido en el artículo 563 del C.G.P., el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar abierto el trámite de liquidación patrimonial de la deudora AURA MARINA QUIÑONES DAJOME identificada con la cédula de ciudadanía No.27505359.

SEGUNDO. De acuerdo a los artículos 564 y 48 del C.G.P. y el 47 del Decreto 267 de 2012, DESÍGNASE como liquidador del patrimonio de la deudora a:

NOMBRES Y APELLIDOS	TELÉFONO	CORREO ELECTRÓNICO
JOSE MARÍA CASTELLANOS ESPARZA cc.17.100.115	5521689, 3176370990	consugerencia@gmail.com
JOSE MARIO CORTES LARA cc. 1.144.063.099	3234973990	josecortesabogado@gmail.com
LUIS FERNANDO DURAN ACOSTA cc. 94.227.629	3715202, 3182915092	luis.fernando.duran@hotmail.com

El cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse de este proveído, para lo cual tendrán los cinco (5) días siguientes a que reciban la comunicación de su designación. Procédase de inmediato por Secretaría.

TERCERO. Posesionado el liquidador, deberá proceder con el cumplimiento de lo siguiente:

- Dentro de los 5 días siguientes a su posesión, notificar mediante aviso, de esta decisión a los acreedores de la señora Aura Marina Quiñones Dajome y a su cónyuge o compañera permanente, si es del caso, según fueron incluidos en la relación definitiva de las deudas y consta en la solicitud y documentos presentados en la etapa de negociación de deudas.

- Publicará en un diario de circulación nacional, como por ejemplo El Tiempo, El Espectador o La República, un aviso en el que convoque a los acreedores de la señora Aura Marina Quiñones Dajome para que se hagan presentes en esta tramitación. Dicha publicación deberá hacerse un día domingo.

- Dentro de los 20 días siguientes a su posesión, actualizar el inventario y avalúo de los bienes de la deudora, aplicando los lineamientos establecidos en el inciso final del numeral 3º del artículo 564 del C.G.P.

  Téngase en cuenta el deber de presentar informes periódicos establecido en el inciso segundo del artículo 36 del Decreto 2671 de 2012.

  Fíjese la suma de $600.000 como gastos.

CUARTO. Ofíciese a todos los Juzgados Civiles Municipales y de Circuito, así como a los Juzgados de Familia de esta ciudad para que se sirvan informar a este Despacho si allí cursan procesos ejecutivos en los que funja como parte la señora Aura Marina Quiñones Dajome identificada con la cédula de ciudadanía No.27505359 y de ser el caso, los remitan a esta actuación cumpliendo el numeral 4º del artículo 564 del C.G.P.,

colocando a disposición de esta liquidación las medidas cautelares que se hubieren decretado sobre los bienes del deudor.

SE ADVIERTE que los procesos ejecutivos que se incorporen a la liquidación patrimonial, estarán sujetos a la suerte de ésta y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad.

QUINTO. Téngase en cuenta que de la lectura de los estados electrónicos del Juzgado 004 de pequeñas causas y competencia múltiple de esta ciudad, el proceso bajo radicado 2022-00659 fue terminado por pago total de la obligación bajo providencia del 06 de julio de 2023.

No obstante, se le oficiará al precitado Despacho Judicial para que informe -a la mayor brevedad posible- los depósitos judiciales consignados a órdenes de dicho recinto judicial a favor de la deudora Aura Marina Quiñones Dajome identificada con la cédula de ciudadanía No.27505359 y si es del caso, remita los mismos a este recinto judicial con el fin de incluirlos en el trámite de liquidación patrimonial.

SEXTO. Se previene a los deudores de la deudora Aura Marina Quiñones Dajome, para que las obligaciones a favor de este último sean pagadas EXCLUSIVAMENTE al liquidador designado por este Despacho. Todo pago hecho a persona distinta del liquidador aquí designado no tendrá efecto de extinción de las obligaciones.

SÉPTIMO. En cumplimiento del parágrafo del artículo 564 del C.G.P., publíquese esta providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

OCTAVO. REPÓRTESE de manera inmediata a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, la apertura de la presente liquidación patrimonial.

NOVENO. La señora Aura Marina Quiñones Dajome deberá tener en cuenta los efetos de esta providencia, consignados en el artículo 565 del Código General del Proceso, a saber:

1. La prohibición de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio. La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, éstas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador. Los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.

2. La destinación exclusiva de sus bienes a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. Los bienes que adquiera con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha.

3. La incorporación de todas las obligaciones a su cargo, que hayan nacido con anterioridad a la providencia de apertura. Las obligaciones de carácter alimentario a favor de los hijos menores tendrán prelación sobre todas las demás. Los gastos de administración del procedimiento de negociación de deudas se pagarán de preferencia sobre las acreencias incorporadas en la relación definitiva de acreedores que se hubiere elaborado en éste.

4. La integración de la masa de los activos que se conformará por los bienes y derechos de los cuales sea titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial. No se contarán dentro de la masa de la liquidación los activos sobre los cuales haya constituido patrimonio de familia inembargable, los que se hubieren afectado a vivienda familiar, así como aquello que tengan la condición de inembargables.

5. Se interrumpirá el término de prescripción y será inoperante la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a su cargo que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes de inicio del proceso de liquidación.

6. Se harán exigibles todas las obligaciones a plazo a cargo de la deudora. Sin embargo, la apertura del proceso de liquidación patrimonial no conllevará la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios.

7. Se entenderán terminados los contratos de trabajo respecto de aquellos contratos en los que tuviere el deudor la condición de empleador, con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, sin que sea necesaria la autorización administrativa o judicial alguna quedando sujetas a las reglas del concurso, las obligaciones derivadas de dicha finalización sin perjuicios de las preferencias y prelaciones que les correspondan.

8. La preferencia de las normas del proceso de liquidación patrimonial sobre cualquier otra que le sea contraria.

Notifíquese,

PR

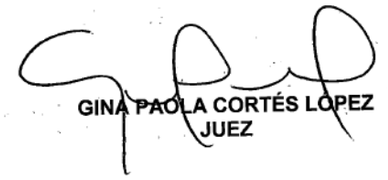

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 172 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 23-Oct-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinte de octubre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00827 00

Reunidos los requisitos de Ley, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda VERBAL – PROCESO DIVISORIO DE VENTA DE BIEN COMÚN promovida por JOHNNATAN ALZATE OSPINA identificado con la cédula de ciudadanía No.1112791948 contra MARÍA ROSALBA MARTÍNEZ, MARÍA ROSALBA MORENO MARTÍNEZ, DIANA FERNANDA MORENO MARTÍNEZ y MARÍA CRISTINA MORENO MARTÍNEZ identificadas con las cédulas de ciudadanía Nos. 38964216, 31960037, 66852240 y 31975067, respectivamente.

SEGUNDO. Sígase el trámite indicado en el artículo 368 y subsiguientes del C. G. P.

TERCERO. Toda vez que las demandadas han recibido por parte del demandante copia de la demanda y sus anexos, NOTIFIQUESELES de este proveído, remitiéndoles copia de esta decisión a la dirección: carrera 45 # 10-31 de esta ciudad. Lo anterior en cumplimiento al inciso final del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 en consonancia con el artículo 8º del mismo Reglamento.

CUARTO. La notificación se entenderá surtida una vez trascurridos dos días hábiles al envió del correo electrónico y los términos de traslado a la parte demandada que será de 20 días, correrán a partir del día siguiente a la notificación; según lo disponen los artículos 8º de la Ley 2213 de 2022 y 369 del C.G.P.

QUNTO. SE ADVIERTE a las partes, que en colaboración con la administración de justicia, en las notificaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali

SÉPTIMO. Previo a resolver sobre la medida cautelar solicitada, la parte actora deberá prestar caución por la suma de $20.966.400 de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 590 del C.G.P.
OCTAVO. Se reconoce personería a la abogada Islena Ossa Ruiz como apoderada de la parte demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese,
PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 172 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 23-Oct-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinte de octubre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00833 00

Reunidos los requisitos de Ley contemplados en el numeral 7º del artículo 18 y 184 del Código General del Proceso, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir la presente solicitud de prueba anticipada, a petición de FRANCISCO JOSÉ SARRIA REYES identificado con la cédula de ciudadanía No.16722598.

SEGUNDO. DECRETAR la práctica de un INTERROGATORIO DE PARTE a la sociedad MARVIS CONSTRUCTORA SAS BIC identificada con el NIT.900321035-1 a través de su representante legal, señora María Elena Muñoz Sinisterra identificada con la cédula de ciudadanía No.31952801 o quien haga sus veces al momento de surtirse el enteramiento, para que a la hora de las _9_: 30 a.m. _del día _21_ del mes de _noviembre _del año 2023, responda las preguntas que en forma verbal o en sobre cerrado aporte la parte solicitante.

TERCERO. Notificar personalmente el presente proveído al absolvente.

CUARTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali

SEXTO. Se reconoce personería al abogado Adriano Hurtado Vélez, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

PR

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:
En estado N°172 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 23-Oct-2023
La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinte de octubre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00837 00

Habiendo fracasado la negociación de deudas del deudor JOSE LUIS TOVAR QUICENO, de acuerdo a lo establecido en el artículo 563 del C.G.P., el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar abierto el trámite de liquidación patrimonial del deudor JOSE LUIS TOVAR QUICENO identificado con la cédula de ciudadanía No.1107090202.

SEGUNDO. De acuerdo a los artículos 564 y 48 del C.G.P. y el 47 del Decreto 267 de 2012, DESÍGNASE como liquidador del patrimonio del deudor a:

NOMBRES Y APELLIDOS	TELÉFONO	CORREO ELECTRÓNICO
GONZALO IVAN GARCÍA PEREZ cc. 16273804	5132479, 3104387906	gongarcia@yahoo.com
GIRALDO GOMEZ LAURA CRISTINA cc. 41961316	3125957223	lauragiraldogo@hotmail.com
HURTADO PERDOMO GLORIA AMPARO cc. 31937694	4854822, 3127852905	gloriahurtado26@yahoo.com

El cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse de este proveído, para lo cual tendrán los cinco (5) días siguientes a que reciban la comunicación de su designación. Procédase de inmediato por Secretaría.

TERCERO. Posesionado el liquidador, deberá proceder con el cumplimiento de lo siguiente:

- Dentro de los 5 días siguientes a su posesión, notificar mediante aviso, de esta decisión a los acreedores del señor Jose Luis Tovar Quiceno y a su cónyuge o compañera permanente, si es del caso, según fueron incluidos en la relación definitiva de las deudas y consta en la solicitud y documentos presentados en la etapa de negociación de deudas.

- Publicará en un diario de circulación nacional, como por ejemplo El Tiempo, El Espectador o La República, un aviso en el que convoque a los acreedores del señor Jose Luis Tovar Quiceno para que se hagan presentes en esta tramitación. Dicha publicación deberá hacerse un día domingo.

- Dentro de los 20 días siguientes a su posesión, actualizar el inventario y avalúo de los bienes del deudor, aplicando los lineamientos establecidos en el inciso final del numeral 3º del artículo 564 del C.G.P.

  Téngase en cuenta el deber de presentar informes periódicos establecido en el inciso segundo del artículo 36 del Decreto 2671 de 2012.

  Fíjese la suma de $600.000 como gastos.

CUARTO. Ofíciese a todos los Juzgados Civiles Municipales y de Circuito, así como a los Juzgados de Familia de esta ciudad para que se sirvan informar a este Despacho si allí cursan procesos ejecutivos en los que funja como parte el señor Jose Luis Tovar Quiceno identificado con la cédula de ciudadanía No.1107090202 y de ser el caso, los remitan a esta actuación cumpliendo el numeral 4º del artículo 564 del C.G.P.,

colocando a disposición de esta liquidación las medidas cautelares que se hubieren decretado sobre los bienes del deudor.

SE ADVIERTE que los procesos ejecutivos que se incorporen a la liquidación patrimonial, estarán sujetos a la suerte de ésta y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad.

QUINTO. Se previene a los deudores del deudor José Luis Tovar Quiceno, para que las obligaciones a favor de este último sean pagadas EXCLUSIVAMENTE al liquidador designado por este Despacho. Todo pago hecho a persona distinta del liquidador aquí designado no tendrá efecto de extinción de las obligaciones.

SEXTO. En cumplimiento del parágrafo del artículo 564 del C.G.P., publíquese esta providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SÉPTIMO. REPÓRTESE de manera inmediata a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, la apertura de la presente liquidación patrimonial.

OCTAVO. El señor Jose Luis Tovar Quiceno deberá tener en cuenta los efetos de esta providencia, consignados en el artículo 565 del Código General del Proceso, a saber:

1. La prohibición de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio. La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, éstas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador. Los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.

2. La destinación exclusiva de sus bienes a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. Los bienes que adquiera con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha.

3. La incorporación de todas las obligaciones a su cargo, que hayan nacido con anterioridad a la providencia de apertura. Las obligaciones de carácter alimentario a favor de los hijos menores tendrán prelación sobre todas las demás. Los gastos de administración del procedimiento de negociación de deudas se pagarán de preferencia sobre las acreencias incorporadas en la relación definitiva de acreedores que se hubiere elaborado en éste.

4. La integración de la masa de los activos que se conformará por los bienes y derechos de los cuales sea titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial. No se contarán dentro de la masa de la liquidación los activos sobre los cuales haya constituido patrimonio de familia inembargable, los que se hubieren afectado a vivienda familiar, así como aquello que tengan la condición de inembargables.

5. Se interrumpirá el término de prescripción y será inoperante la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a su cargo que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes de inicio del proceso de liquidación.

6. Se harán exigibles todas las obligaciones a plazo a cargo del deudor. Sin embargo, la apertura del proceso de liquidación patrimonial no conllevará la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios.

7. Se entenderán terminados los contratos de trabajo respecto de aquellos contratos en los que tuviere el deudor la condición de empleador, con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, sin que sea necesaria la autorización administrativa o judicial alguna quedando sujetas a las reglas del concurso, las obligaciones derivadas de dicha finalización sin perjuicios de las preferencias y prelaciones que les correspondan.

8. La preferencia de las normas del proceso de liquidación patrimonial sobre cualquier otra que le sea contraria.

Notifíquese,

PR

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 172 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 23-Oct-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinte de octubre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00841 00

Teniendo en cuenta que desde la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022 se dispuso de manera permanente como medio principal de acceso a la administración de justicia, el uso de las tecnologías digitales de información y las comunicaciones, y se estableció en su artículo 6° que las demandas y sus anexos se presentarán en forma de mensaje de datos; el Despacho apelando al postulado de buena fe, la tramitará a partir de la copia del título valor aportado por el demandante.

No obstante, el documento podrá ser debatido por la parte demandada en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúnen tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene de la parte demandada quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de GERMÁN VEJARANO LILOY identificado con la cédula de ciudadanía No.79672990 y a favor de COBRANDO SAS identificado con el NIT.830056578-7, ordenando a aquél que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

a. CIENTO DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y ÚN PESOS ($119.634.971), por concepto de capital incorporado en el pagaré No. M012600013147100007753323, adosado en copia a la demanda.

b. Conforme lo dispone el artículo 430 del C.G.P., se modificará lo solicitado de la siguiente manera; por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 03 de agosto de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

c. Sobre las costas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

a. El embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado GERMÁN VEJARANO LILOY posea a cualquier título en las entidades bancarias relacionados por la parte actora en su escrito de medidas cautelares.

Líbrese el oficio respectivo, limitando la medida a la suma de $179.453.000.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolo del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en horario Lunes a Viernes de 8:00AM a 12M – 1:00PM a 5:00PM.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali

SÉPTIMO. Se reconoce personería al abogado Jose Iván Suárez Escamilla como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

PR

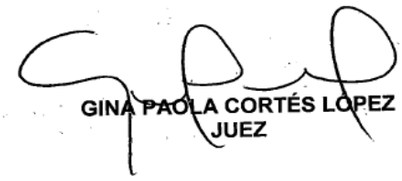

GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:
En estado N°172 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 23-Oct-2023
La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinte de octubre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00845 00

Advierte el Despacho que como base del recaudo se aporta copia del certificado expedido por quien acredita ser administradora de la propiedad horizontal, documento que a la luz del artículo 245 del C.G.P., es admisible para iniciar esta tramitación. No obstante, el demandante deberá conservar el original del documento o indicar donde se encuentra el mismo.

Así mismo, se dará curso a la demanda presentada ya que de su revisión meramente formal, de la copia aportada, el Despacho encuentra que la misma goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne las exigencias previstas en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 y, además, *prima facie*, registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado, al ser él, de acuerdo al certificado de tradición arrimado, el propietario del inmueble cuyas cuotas de administración se cobran , por que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P. y el inciso segundo del artículo 29 de la Ley 675 de 2001.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de JUAN CARLOS POSSO RUCCO identificado con la cédula de ciudadanía No.901030119-4 y a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVA CARMESÍ – PROPIEDAD HORIZONTAL identificado con el NIT.901030119-4, ordenando a aquél que en el término máximo de cinco días, proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

a. CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS ($4.968.913) por concepto de cuotas ordinarias y extraordinarias de administración, en relación con el apartamento 704-5, séptimo piso, torre 5, etapa 2, causadas entre noviembre de 2021 y julio del 2023, las que se discriminan así:

Mensualidad	**Fecha Vencimiento**			**Valor Cuota**
Noviembre 2021 (saldo)	--	--	----	$175.513
Diciembre 2021	--	--	----	$212.700
Enero 2022	--	--	----	$234.100
Febrero 2022	01	03	2022	$234.100
Marzo 2022	01	04	2022	$234.100
Abril 2022	01	05	2022	$228.900
Mayo 2022	01	06	2022	$228.900
Junio 2022	01	07	2022	$228.900
Julio 2022	01	08	2022	$228.900
Agosto 2022	01	09	2022	$228.900
Septiembre 2022	01	10	2022	$228.900
Octubre 2022	01	11	2022	$228.900
Noviembre 2022	01	12	2022	$228.900
Diciembre 2022	01	01	2023	$228.900
Enero 2023	01	02	2023	$228.900
Febrero 2023	01	03	2023	$228.900

Marzo 2023	01	04	2023	$228.900
Abril 2023	01	05	2023	$348.900
Abril 2023 (cuota extra)	--	--	----	$6.000
Mayo 2023	01	06	2023	$258.900
Junio 2023	01	07	2023	$258.900
Julio 2023	01	08	2023	$258.900

b. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas ordinarias de administración antes referidas y hasta que se verifique su pago total.

c. Por las cuotas ordinarias de administración que en lo sucesivo se causen a partir del mes de agosto de 2023 en relación con el apartamento 704-5, séptimo piso, torre 5, etapa 2, las cuales deberán ser pagadas dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, so pena de deberse sobre ellas intereses moratorios, lo anterior conforme al inciso 2º del artículo 431 del CGP.

d. Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P. SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

a. El embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado JUAN CARLOS POSSO RUCCO a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrense por Secretaría, los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de $7.454.000.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolo del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en horario Lunes a Viernes de 8:00AM a 12M – 1:00PM a 5:00PM.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali

SÉPTIMO. Se reconoce personería al abogado Alexander Benavides Vivas como apoderado de la parte demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese,
PR

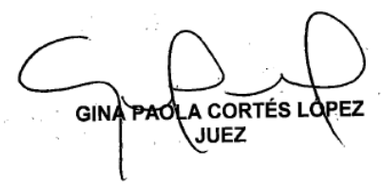

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:
En estado N° 172 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 23-Oct-2023
La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinte de octubre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00851 00

Teniendo en cuenta que desde la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022 se dispuso de manera permanente como medio principal de acceso a la administración de justicia, el uso de las tecnologías digitales de información y las comunicaciones, y se estableció en su artículo 6° que las demandas y sus anexos se presentarán en forma de mensaje de datos; el Despacho apelando al postulado de buena fe, la tramitará a partir de la copia del título valor aportado por el demandante

No obstante, el documento podrá ser debatido por la parte demandada en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene de la parte demandada quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de MAURICIO ECHEVERRI SARASTI identificado con la cédula de ciudadanía No.94401499 y a favor del BANCO FINANDINA S.A. BIC identificado con el NIT.860051894-6, ordenando a aquél que en el término máximo de cinco días procedan a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

a. TREINTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRECE PESOS ($39.393.013), por concepto de capital insoluto incorporado en el pagaré No.4745679, respaldado con el certificado Deceval No.0017664011, adosado en copia a la demanda.

b. CUATRO MILLONES SEISCIENTOS DIECISÉIS MIL CIENTO CUARENTA PESOS ($4.616.140) por concepto de intereses corrientes causados y no pagados.

c. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a”, desde el 08 de diciembre de 2020 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

d. Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

a. El embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado MAURICIO ECHEVERRI SARASTI posea a cualquier título en las entidades bancarias relacionados por la parte actora en su escrito de medidas cautelares.

Líbrese el oficio respectivo, limitando la medida a la suma de $63.706.000 y excluyendo las cuentas bancarias marcadas como de nómina.

b. El embargo y retención en la proporción legal, esto es, la quinta parte del exceso del salario mínimo mensual (art. 155, C.S.T.), de los salarios, contratos de prestación de servicios, comisiones y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciba el señor MAURICIO ECHEVERRI SARASTI como empleado de NEW ORLEANS LA SAS identificado con el NIT.901406314.

Líbrese comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en horario Lunes a Viernes de 8:00AM a 12M – 1:00PM a 5:00PM.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali

SÉPTIMO. Se reconoce personería a la abogada Martha Lucía Ferro Alzate como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

OCTAVO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Guillermo McBrown Losada, Andrés Mauricio Duque Marín y Daniela Roldán Valencia, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese,

PR

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:
En estado N° 172 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 23-Oct-2023
La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinte de octubre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00853 00

Ha correspondido por reparto el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CAFETERA identificada con el NIT.800069925-7 contra DIEGO FERNANDO LÓPEZ SANTACRUZ identificado con la cédula de ciudadanía No.1143984798, advirtiendo el Despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 1 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para conocer de la presente solicitud, tal como lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: "…*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3…*".

Como quiera que en esta ciudad, existen Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple, creados por el Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad, las demandas que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia de estos últimos:

> *"…1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.* (…)*".*

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente solicitud, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 ibídem, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. **RECHAZAR POR COMPETENCIA** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En consecuencia, **REMITIR** las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado 1º, 2º, 5º o 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia, asignado a la Comuna 14 de acuerdo al domicilio del demandado.

TERCERO: **CANCÉLESE** su radicación.

Notifíquese,

PR

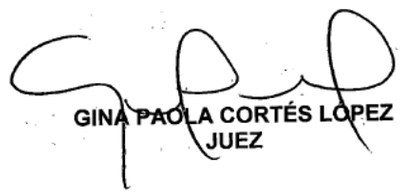

GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 172 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 23-Oct-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinte de octubre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00856 00

1. Inadmítase la anterior demanda, para que, en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento a lo siguiente:

a. Aporte dentro del término de subsanación de la demanda, en la secretaria del Despacho el original de las letras de cambio por valor de ($32.000.000 y $28.800.000), para su confrontación, toda vez que en las copias aportadas se observa una posible enmendadura en el valor, que afecta la claridad de las obligaciones.

2. Se reconoce personería a la abogada NELLY PATRICIA MADRIGALES GOMEZ, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

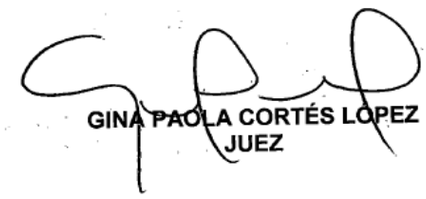

LA

NOTIFICACIÓN:
En estado N°172 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 23-Oct-2023
La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinte de octubre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00857 00

Reunidos los requisitos de Ley, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO promovida por la SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S. identificada con el NIT.805000082-4 contra PAUL ALFONSO BOLAÑOS PRECIADO identificado con la cédula de ciudadanía No.1005977671

SEGUNDO. Sígase el trámite indicado en el artículo 384, 391 y subsiguientes del C. G. P.

TERCERO. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de 10 días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 384 del C.G.P.

Si bien la parte actora remitió la demanda y anexos al correo electrónico del demandado -polbolapreci@gmail.com-, a efectos de tener certeza de su entrega, se hace necesario que se acredite por cualquier medio la entrega del mensaje de datos o recepción en el buzón de destino y por ello, se concede el término de tres (03) días.

Resáltese que si bien la apoderada demandante allega pantallazos de su correo Gmail, el mismo no denota una fecha exacta de entrega donde conste el recibido o recepción en el buzón de destino, actuación necesaria para acreditar debidamente la notificación precitada.

Una vez acreditado lo precitado, se ordenará la remisión por Secretaría, del presente proveído al correo electrónico indicado del demandado, en cumplimiento del inciso final del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 en consonancia con el artículo 8º del mismo reglamente.

De no cumplirse con lo indicado, se entenderá por no notificada a la parte demandada y la parte interesada deberá efectuar la debida notificación de su contraparte.

SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en las notificaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

CUARTO. INFORMESE al demandado que dado que la demanda se fundamenta en la falta de pago de los cánones de arrendamiento y cuotas de administración, se le informa que de acuerdo al numeral 4º, inciso 3, del artículo 384 del C.G.P.: "*no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.*

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser

oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo."

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali

SÉPTIMO. Se reconoce personería a AFFI S.A.S. identificado con el NIT.900053370-2 como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido; sociedad que podrá actuar en la presente tramitación por medio de cualquiera de sus abogados inscritos en el certificado de existencia y representación legal, de conformidad con el artículo 75 el C.G.P; en el presente caso a través de la abogada Lizzeth Vianey Agredo Casanova.

Notifíquese,
PR

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°172 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 23-Oct-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinte de octubre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00858 00

Teniendo en cuenta que desde la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022 se dispuso de manera permanente como medio principal de acceso a la administración de justicia, el uso de las tecnologías digitales de información y las comunicaciones, y se estableció en su artículo 6° que las demandas y sus anexos se presentarán en forma de mensaje de datos; el Despacho apelando al postulado de buena fe, la tramitará a partir de la copia del título valor aportado por el demandante

No obstante, el documento podrá ser debatido por los demandados en las oportunidades legales que corresponda, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, prima facie, dicho documento proviene de los demandados, quienes lo signaron en condición de otorgantes, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de SUSSY ROSANA ESPAÑA SILVA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31981456 y GAS NATURAL DEL VALLE SAS., identificado con el NIT. 900456383- 8 y a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, identificado con el NIT. 800037800 8, ordenando a aquellos que en el término máximo de cinco días procedan a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

a) OCHENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS ($88.770.776), a título de capital incorporado en el pagaré No. 069036100009198, adosado en copia a la demanda.

b) Conforme al artículo 430 del C.G.P., se modificará lo solicitado de la siguiente manera: Por los intereses de plazo causados desde el 24 de agosto de 2022 hasta el 14 de agosto de 2023.

c) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 15 de agosto de 2023, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

d) CINCO MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS ($5.710.994), por otros conceptos según se desprende de la literalidad del título valor.

e) Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

a) El embargo y retención de las sumas de dinero que los demandados SUSSY ROSANA ESPAÑA SILVA y GAS NATURAL DEL VALLE SAS, posean a cualquier título en las entidades financieras incluida (NEQUI) relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrense los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de ($133.156.164).

b) El embargo del establecimiento de comercio GAS NATURAL DEL VALLE SAS, matricula No. 824783-2.

Por Secretaria Ofíciese a la Cámara de Comercio respectiva.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificados de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolos del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la comunicación respectiva deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali de acuerdo al Parágrafo del Artículo 295 del C.G.P.

SÉPTIMO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a EDWIN Andrés Torres Henao y Manuel Fabián Forero Parra, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

OCTAVO. Se reconoce personería al abogado Christian David Hernández Campo, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

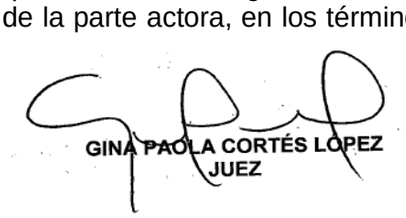

NOTIFICACIÓN:
En estado N°172 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 23-Oct-2023
La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinte de octubre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00859 00

De conformidad con la solicitud de aprehensión y entrega propuesta sobre el vehículo de placa JPL353 por FINESA S.A. BIC, teniendo en cuenta el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, dado que de la información suministrada por el apoderado de la parte solicitante no se vislumbra la existencia de otros acreedores inscritos sobre el bien objeto de aprehensión y además, fue requerido previamente el señor DIEGO FERNANDO HOLGUÍN TAFUR como garante para la entrega del bien, en el correo electrónico DIEGO_HOLGUINT@HOTMAIL.COM,que asegura el solicitante bajo su exclusiva responsabilidad, con las consecuencias establecidas en el Artículo 86 del C.G.P., corresponde al garante. El Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Se ordena la aprehensión del vehículo de placa JPL353 de propiedad del señor DIEGO FERNANDO HOLGUÍN TAFUR identificado con la cédula de ciudadanía No.1130587852, objeto de garantía mobiliaria a favor de FINESA S.A. BIC identificado con el NIT.805012610-5.

SEGUNDO. Para efectos de lo anterior **OFICIAR** a la Policía Nacional – SIJIN – Sección automotores, para que proceda con la respectiva inmovilización.

TERCERO. Una vez materializada la conducta descrita, se **ORDENA** el vehículo sea entregado de manera inmediata dejándolo a disposición del acreedor FINESA S.A. BIC, por conducto de su apoderado judicial, en las dependencias de FINESA S.A.S BIC ubicadas en la ciudad de Pereira, Centro Comercial Pereira Plaza, local 102 exterior.

Infórmesele de la aprehensión al apoderado en los correos electrónicos:

- notificaciones@fhvelezabogados.com
- felipe.velez@fhvelezabogados.com

Lo anterior, con copia a este Despacho Judicial.

CUARTO. Se reconoce personería a FABIO HERNÁN VÉLEZ E HIJOS ABOGADOS S.A.S. identificado con el NIT.901323975-0 como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido, sociedad que podrá actuar en la presente tramitación por medio de cualquiera de sus abogados inscritos en el certificado de existencia y representación legal. En el presente caso a través del abogado Felipe Hernán Vélez Duque.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS

ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali

Notifíquese,

PR

GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 172 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 23-Oct-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinte de octubre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00860 00

Ha correspondido por reparto el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, adelantado por COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPSANDER, identificada con el NIT. 900048401 contra la señora YERALDIN FAJARDO HERNANDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1113684738, advirtiendo el Despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 1 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para conocer de la presente solicitud, tal como lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: "*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*".

Como quiera que, en esta ciudad, existen Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple, creados por el Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad, las demandas que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia de estos últimos:

> *"1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.* (…)*".*

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente solicitud, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 ibídem, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO. **RECHAZAR POR COMPETENCIA** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En consecuencia, **REMITIR** la presente diligencia en el estado en que se encuentra, al Juzgado 4 y/o 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia, asignado a la Comuna 07 de acuerdo al domicilio de la demandada (Carrera 7 B 70 34 barrio Alfonso López).

TERCERO: **CANCÉLESE** su radicación.

Notifíquese,

LA

GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:
En estado N°172 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 23-Oct-2023
La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinte de octubre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00861 00

Teniendo en cuenta que desde la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022 se dispuso de manera permanente como medio principal de acceso a la administración de justicia, el uso de las tecnologías digitales de información y las comunicaciones, y se estableció en su artículo 6° que las demandas y sus anexos se presentarán en forma de mensaje de datos; el Despacho apelando al postulado de buena fe, la tramitará a partir de la copia del título valor aportado por el demandante.

No obstante, el documento podrá ser debatido por la parte demandada en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia de la letra de cambio allegada como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 671, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene de la demandada, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de HENRY HERNÁN LORA RUIZ identificado con la cédula de ciudadanía No.14944923 y a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPSANDER identificada con el NIT.900048401-2, ordenando a aquél que, en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

a. OCHO MILLONES DE PESOS ($8.000.000) por concepto de capital, incorporado en la letra de cambio No.25558, adosada en copia a la demanda.

b. Por los intereses de mora, a la tasa del 2.5% mensual y en caso de exceder el tope legal, se ajustará al máximo permitido según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 28 de enero de 2020 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

c. Sobre las costas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

a. El embargo y retención en la proporción legal, esto es, el treinta por ciento – a fin de no incurrir en excesos- de los dineros asignados por concepto de pensión, salario, primas y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que recibe el demandado HENRY HERNÁN LORA RUIZ como pensionado de COLPENSIONES.

Líbrese comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No. 7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que

llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificado de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolo del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en horario Lunes a Viernes de 8:00AM a 12M – 1:00PM a 5:00PM.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali

SÉPTIMO. Téngase a la abogada Francia Elena Barona Hernández como endosataria en procuración de la parte actora con los efectos que la legislación mercantil reconoce a esa calidad.

Notifíquese,

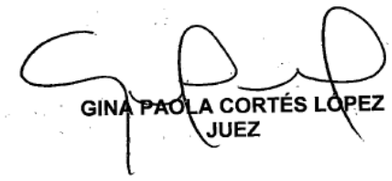

PR

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 172 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 23-Oct-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinte de octubre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00862 00

Revisada la solicitud de aprehensión del vehículo de placa KQK145, propuesta por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, identificada con el NIT. 900977629-1, contra el deudor y garante ANDRES FELIPE RAMOS MARTINEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16843450, se consigna en el contrato de prenda de vehículo sin tenencia y garantía mobiliaria y en el REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS FORMULARIO DE REGISTRO DE EJECUCIÓN, como dirección electrónica del deudor, la siguiente: jasanandres.525@hotmail.com

De la literalidad del Contrato de garantía mobiliaria, las partes acordaron en la cláusula (decima cuarta) que por razón del incumplimiento de las obligaciones derivadas del antedicho contrato a elección del acreedor garantizando ejecutar la obligación a través de los mecanismos establecidos en la Ley.

En el caso en marras, el acreedor garantizado opto por la ejecución del contrato mediante el Pago Directo, procedimiento reglado en la Ley 1676 de 2013 y Decreto 1835 de 2015, que dice:

"…ARTÍCULO 2.2.2.4.2.3. Mecanismo de ejecución por pago directo. *Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá:*
(…)
2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega…"

De este modo y entrando en el fondo de la solicitud propuesta, tenemos que el solicitante allegó una certificación exitosa de entrega en la dirección electrónica

jasonandres.525@hotmail.com ; sin que justificara que el deudor haya actualizado o cambiado de dirección electrónica de notificación y no correspondiendo a la consignado en el formulario de Registro De Garantías Mobiliarias Formulario De Registro De Ejecución.

Es de acotar que lo anterior es una carga legal mínima que el legislador le impuso al acreedor para hacerse sin proceso judicial alguno a un bien, lo que en ninguna forma puede equivaler a vulnerar derechos de otros.

De lo expuesto y no habiéndose acreditado en debida forma el cumplimiento al requisito de solicitud previa el bien al garante, previo a la solicitud judicial de aprehensión, no es posible atender favorablemente la petición que trae el acreedor y en ese sentido su pedimento se rechazará.

Por todo lo anteriormente indicado, el Juzgado:

R E S U E L V E:

RECHAZAR la solicitud de aprehensión y entrega del bien presentada por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, identificada con el NIT. 900977629-1. Devuélvanse los anexos, sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

LA.

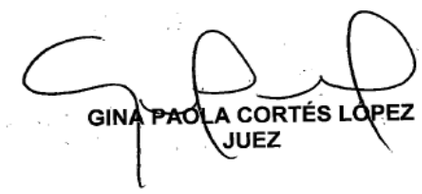

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 172 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 23-Oct-2023

La Secretaria,